

## **Comisión de Auditoría**

Nortehispana de Seguros y Reaseguros, S.A., Sociedad Unipersonal (en adelante, la "**Sociedad**") tiene como Accionista Único a la entidad Seguros Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros, Sociedad Unipersonal (en adelante, "**SCO**"), cuyo accionista único es, a su vez, Grupo Catalana Occidente, S.A. ("GCO"), entidad matriz del Grupo Catalana Occidente.

GCO, en su condición de entidad de interés público, cuenta con un Comité de Auditoría, cuya composición (sus integrantes son consejeros externos o no ejecutivos y la mayoría de ellos, al menos, son consejeros independientes) y funciones son las contempladas en el artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, la "LSC").

El órgano de administración de la Sociedad (que no reviste la forma de un Consejo de Administración, ni cuenta con Administradores independientes), como entidad dependiente con condición también de entidad de interés público, considera que la asunción de las funciones propias de la Comisión de Auditoría de la Sociedad por parte del Comité de Auditoría de GCO, en el sentido establecido en el apartado 3.d) de la disposición adicional tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, la "LAC"), constituye una fórmula idónea que garantiza que dichas funciones sean ejercitadas de forma rigurosa y eficaz por un órgano altamente cualificado técnicamente, evita duplicar estructuras organizativas y refuerza la independencia de la labor supervisora que la ley encomienda a dicha Comisión.

En tal sentido, la Comisión de Auditoría de GCO, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional tercera de la LAC, en relación con el artículo 529 quaterdecies de la LSC, y el artículo 2.1.b) del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014,; en su reunión celebrada en fecha 25 de julio de 2019 y de conformidad con lo previsto en el referido apartado 3.d) de la disposición adicional tercera de la LAC, acordó asumir las funciones de la Comisión de Auditoría la Sociedad.

En particular, esta opción facilita la adecuada coordinación en las materias de su competencia, como la supervisión de la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y el proceso de selección del auditor de cuentas de la Sociedad. Con ello, se asegura

la obtención de las sinergias propias de la actuación a nivel de grupo y se garantiza que los criterios aplicados en el ámbito competencial de la Comisión de Auditoría sean uniformes y homogéneos. Por otro lado, la separación organizacional refuerza notablemente la independencia de la Comisión de Auditoría, como órgano supervisor, frente al órgano de administración y el resto del equipo directivo de la Sociedad.

Por el contrario, la asunción de las funciones que la ley atribuye a la Comisión de Auditoría por parte de una comisión de la propia Sociedad o por su órgano de administración, implicaría una mayor complejidad administrativa, un incremento de costes y la eventual pérdida de las ventajas apuntadas anteriormente.

Sin perjuicio de las señaladas razones de carácter organizativo y corporativo, la asunción de las funciones por el Comité de Auditoría de GCO no supondrá menoscabo alguno de las funciones encomendadas por la normativa a este tipo de Comisiones. Por el contrario, y especialmente en lo que respecta al análisis de la independencia de los auditores, la asunción de estas funciones por dicho Comité supondrá una garantía adicional para la solvencia de la actuación del Grupo por las ventajas que la centralización de la información generará para adelantarse en la detección y evaluación de eventuales amenazas a la independencia de los auditores.

\* \* \*